



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN N° 472 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 26 DIC. 2014

EXP. TNRCH : 340-2014
CUT N° : 30849-2014
IMPUGNANTE : Manuel Tananta Ojanama
ORGANO : ALA Pucallpa
MATERIA : Autorización de Uso Temporal de Faja Marginal
UBICACIÓN : Distrito : Yarinacocha
POLITICA : Provincia : Pucallpa
Departamentp : Pucallpa

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Tananta Ojanama por haberse vulnerado el debido procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Tananta Ojanama, contra la Resolución Administrativa N° 079-2014-ANA-ALA-PUCALLPA emitida por la Administración Local de Agua Pucallpa, que desestimó la solicitud de autorización de uso temporal de la faja marginal en el cauce del río Ucayali para la siembra de cultivos de corto período vegetativo.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Manuel Tananta Ojanama solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 079-2014-ANA-ALA-PUCALLPA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- a) La Administración Local de Agua Pucallpa ha emitido autorizaciones similares a sus vecinos colindantes.
b) El expediente administrativo se ha tramitado con deficiencias que vulneran el principio del debido procedimiento.
c) Existe vulneración del principio de celeridad, al haber prolongado la tramitación del expediente por 8 meses sin obtener atención a lo solicitado.

ANTECEDENTES:

Solicitudes presentadas por el señor Manuel Tananta Ojanama sobre autorización de uso temporal de la faja marginal del río Ucayali, antes de junio del 2013

4.1 Mediante el Informe N° 035-2009-GRU-P-DRSAU/AACP.SEDE YARINACOCCHA del 15.12.2009, la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de la Agencia Agraria Coronel Portillo efectuó una inspección ocular respecto al pedido del señor Manuel Tananta Ojanama constatándose que no es pacífica la posesión del peticionante en el caserío Las Brisas de Yarinacocha ya que existen conflictos con sus vecinos Roberto Acuña Rojas, Roxana Rodríguez Picón, Diogenes Cárdenas Ríos y Flora Ochoa Cárdenas.



- 4.2 Con el escrito de fecha 18.09.2012, el señor Manuel Tananta Ojanama solicitó ante la Administración Local de Agua Pucallpa la autorización de uso temporal de la faja marginal del río Ucayali en el sector ubicado en el caserío Las Brisas, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, para cultivo de corto período vegetativo.
- 4.3 En atención al requerimiento formulado por el señor Manuel Tananta Ojanama ante la Administración Local de Agua Pucallpa, la Dirección Regional de Agricultura Ucayali remitió lo siguiente:
- Informe Técnico N° 022-2013-GRU-P-DRSAU/DSFLPA-AECP/RIGCH, de fecha 06.02.2013, sobre solicitud de certificado de posesión interpuesta por la señora Rosita Isabel Fernández Guerra, que fue observada al presentarse el señor Manuel Tananta Ojanama quien refirió el conflicto que mantiene con la solicitante.
 - Informe Técnico N° 023-2013-GRU-P-DRSAU/DSFLPA-AECP/RIGCH de fecha 06.02.2013, sobre solicitud de certificado de posesión formulada por el señor Manuel Tananta Ojanama, que fue observado al apersonarse la señora Rosita Isabel Fernández Guerra manifestando estar en conflicto con el solicitante por la posesión del área respecto del cual se formuló el pedido.
- 4.4 Mediante la Carta N° 032-2013-ANA-ALA-PUCALLPA del 27.02.2013, la Administración Local de Agua Pucallpa comunica que por hallarse en controversia, no procede la petición del señor Manuel Tananta Ojanama.

Solicitud de fecha 19.06.2013, sobre autorización de uso temporal de la faja marginal presentada por el señor Manuel Tananta Ojanama que originó la Resolución Administrativa N° 079-2014-ANA-ALA-PUCALLPA

- 4.5 En fecha 19.06.2013, el señor Manuel Tananta Ojanama solicitó a la Administración Local de Agua Pucallpa, la autorización de uso temporal de la faja marginal ubicada en el cauce del río Ucayali para la siembra de cultivos de corto período vegetativo.
- 4.6 Mediante el documento denominado Hoja de Envío N° 0238-2013-ANA-ALA-PUCALLPA de fecha 19.06.2013, la Administración Local de Agua Pucallpa solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Ucayali la elaboración de una certificación técnica respecto a la solicitud del señor Manuel Tananta Ojanama, reiterando su pedido mediante el Oficio N° 071-2014-ANA-ALA-PUCALLPA del 23.01.2014.
- 4.7 Con el Oficio N° 0124-2014-GRU-P-DRSAN de fecha 28.01.2014, la Dirección Regional de Agricultura Ucayali remitió la Certificación Técnica N° 020-2014-GRU-P-DRSAU/DISAFILPA/AECP/RIGCH de fecha 27.01.2014, señalando que no ha podido verificar la explotación económica del predio, debido a la ausencia del administrado en la fecha en que se realizó la inspección técnica.

Asimismo, recomendó a la Administración Local de Agua Pucallpa se requiera al señor Manuel Tananta Ojanama para que solicite una nueva inspección ocular adjuntando a su pedido, la documentación que acredite que ha conciliado con la señora Rosita Isabel Fernández.

- 4.8 La Resolución Administrativa N° 079-2014-ANA-ALA-PUCALLPA de fecha 07.02.2014, emitida por la Administración Local de Agua Pucallpa desestimó la solicitud de autorización de uso temporal de faja marginal y/o ribera en el cauce del río Ucayali para la siembra de cultivos de corto período vegetativo.

- 4.9 El señor Manuel Tananta Ojanama interpuso en fecha 03.03.2014, el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 079-2014-ANA-ALA-PUCALLPA.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° y la Primera



Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las fajas marginales

- 6.1 La Ley de Recursos Hídricos, establece que la faja marginal es un bien natural asociado al agua que constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua.
- 6.2 El artículo 113° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las fajas marginales están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, cuyas dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, según el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, en cuyo caso no se dispone de pago de indemnización alguno, conforme el artículo 17° de la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA.
- 6.3 Según el numeral 5.2 del artículo 5° del citado Reglamento, la delimitación de la faja marginal tiene por objeto establecer las dimensiones y localización de las áreas y espacios destinados para las actividades y usos siguientes: a) protección de los cursos fluviales y cuerpos de agua; b) vías de libre tránsito, caminos de acceso, vigilancia y/o mantenimiento de los cursos fluviales y cuerpos de agua; c) áreas y accesos para las presas, reservorios, embalses, obras de captación y derivación, canales de riego, obras de drenaje, entre otros; d) actividades de pesca; e) áreas y acceso para la infraestructura de navegación y otros servicios.
- 6.4 Bajo ese entendido, debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a *"el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte"*.

Respecto del uso temporal de la faja marginal

- 6.5 De acuerdo al artículo 18° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Aguas Naturales y Artificiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, está permitido el uso temporal para la siembra de cultivos en *"las fajas marginales y/o riberas de los cauces y cuerpos de agua amazónicas en aplicación del respeto a los usos y costumbres que consigna la Ley y en función a la duración de la campaña agrícola para la que es solicitada"*.
- 6.6 Según el artículo 19° del referido reglamento, las personas naturales o jurídicas que soliciten la autorización para la siembra de cultivos temporales en áreas ubicadas en fajas marginales y/o riberas del río deben cumplir con alguno de los requisitos siguientes:

"Artículo 19°.- Requisitos para el uso temporal de la faja marginal y/o ribera del río para cultivos temporales

- a) *Ser de la zona o haber cultivado el área en campañas anteriores, acreditado por la comunidad campesina o nativa de la zona;*



- b) *Tener propiedad colindante a la ribera y/o faja marginal, factible de explotarse temporalmente.*
- c) *No poseer tierras en propiedad, ni contar con ingresos económicos derivados de otras actividades productivas, acreditada por la Municipalidad de su jurisdicción.*
- d) *No contar con más de una autorización para la misma campaña agrícola.”*

6.7 Con relación a la tramitación de la autorización para la siembra de cultivos temporales en fajas marginales, el artículo 20º del citado dispositivo dispone que se tenga en cuenta lo siguiente:

“Artículo 20º.- Evaluación del trámite para el otorgamiento del uso temporal del espacio de faja marginal y/o ribera de la ley

- a) *El área solicitada no debe ubicarse dentro de la demarcación de un área natural protegida por el Estado o área integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declarada conforme a Ley.*
- b) *El área peticionada no deberá ser mayor a la autorizada con anterioridad al reglamento. En caso de solicitudes de áreas mayores, el usuario anexará a su solicitud un expediente donde exponga la viabilidad técnico – económica del área solicitada.*
- c) *La solicitud se dirigirá a la AAA del ámbito jurisdiccional donde se localiza el área a ser sembrada. Los usuarios actuales tendrán prioridad para la renovación de las autorizaciones, siempre que hayan cumplido con las obligaciones señaladas en el presente reglamento. Las renovaciones de las autorizaciones se presentarán hasta el último día útil del mes de marzo del año siguiente al de la vigencia de la autorización.*
- d) *En caso de existir concurrencia de solicitudes, para áreas nuevas o en las que el usuario actual no considere la renovación de su autorización, se considerará el orden de presentación de las mismas.”*

Respecto al debido procedimiento administrativo

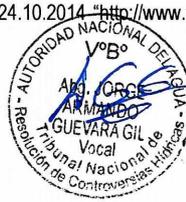
6.8 El numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).”*

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 4289-2007-AA/TC (Caso Blethyn Oliver Pinto) en relación al procedimiento administrativo señala lo siguiente:

*Fjs. 3 “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, **derecho de defensa**, etc.).”¹*

6.9 De la Resolución Administrativa N° 079-2014-ANA-ALA-PUCALLPA, se desprende que la Administración Local de Agua Pucallpa desestimó la solicitud del señor Manuel Tananta Ojanama basándose en las observaciones contenidas en la Certificación Técnica N° 020-2014-GRU-P-DRSAU/DISAFILPA/AECP/RIGCH, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Ucayali.

¹ Tribunal Constitucional. “Expediente N° 4289-2004-AA/TC”. Consulta 24.10.2014. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.html>



Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que dichas observaciones no fueron trasladadas al administrado para su absolución, con lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa.

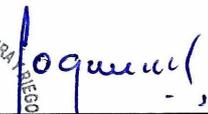
- 6.10 En ese sentido, este Tribunal considera que se ha causado indefensión al administrado y vulneración al debido procedimiento, en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación formulado respecto de la Resolución Administrativa N° 079-2014-ANA-ALA-PUCALLPA, por las consideraciones antes expuestas y retrotraer el procedimiento al momento en que se trasladen al administrado las observaciones contenidas en la Certificación Técnica N° 020-2014-GRU-P-DRSAU/DISAFILPA/AECP/RIGCH y se continúe con el trámite del procedimiento administrativo.
- 6.11 Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que en estos procedimientos administrativos el órgano instructor debe verificar la delimitación de la faja marginal, correspondiendo al solicitante el cumplimiento de los requisitos expuestos en el artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA.

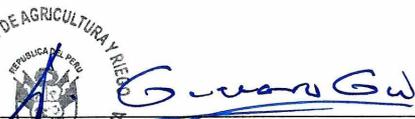
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 340-2014-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Tananta Ojanama contra la Resolución Administrativa N° 079-2014-ANA-ALA-PUCALLPA, dejándola sin efecto legal.
- 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Pucallpa retrotraiga el procedimiento al momento en que se trasladen las observaciones contenidas en la Certificación Técnica N° 020-2014-GRU-P-DRSAU/DISAFILPA/AECP/RIGCH al administrado y se continúe con el trámite del procedimiento administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOHN IVAN ORTÍZ SÁNCHEZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUCÍA DELEINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA